



Roj: **STSJ EXT 97/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:97**

Id Cendoj: **10037330012016100058**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2016**

Nº de Recurso: **460/2015**

Nº de Resolución: **42/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00042/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 42

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres, a cuatro de Febrero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **460/15**, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Sr. RONCERO AGUILA, en nombre y representación de DON Rogelio , siendo parte demandada la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre Resolución de la CHT de fecha 25 de noviembre de 2014, recaída en expediente sancionador NUM000 , por infracción a la ley de Aguas.

Cuantía : 400 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.



TERCERO .- Que en el presente procedimiento se admitió y declaró pertinente la prueba documental obrante en el expediente administrativo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el plazo fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso de han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU** , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de Recurso, la Resolución de la CHT de fecha 25 de noviembre de 2014, recaída en expediente sancionador NUM000 , por infracción a la ley de Aguas.

SEGUNDO.- Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanaban del expediente y de las actuaciones y así los referentes a fechas de las resoluciones dictadas, organismos de los que emanan, fechas de las actuaciones postales, del contenido extrínseco de los documentos, etc.

La CHT, sanciona al recurrente con una multa de 400 euros por la comisión de una falta catalogada como leve, del art116 l) de la Ley de aguas, RD Legislativo 1/2001 en relación con el art 315 j) del Reglamento, es decir la no presentación de declaración responsable o el incumplimiento de las previsiones contenidas en la declaración responsable para el ejercicio de una determinada actividad o de las condiciones impuestas por la Administración para el ejercicio de la misma, en relación con el reglamento que sanciona el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves. Todo ello por realizar una actividad con material deportivo en un pantano sin autorización ni sin que conste la presentación de solicitud alguna.

Así las cosas, no se niegan los hechos ni la catalogación de los mismos. El único motivo de defensa viene centrado en la indefensión que se dice causada al no ser le notificado ni el pliego de cargo ni la propuesta de resolución, por lo que argumenta que no ha existido posibilidad de defensa. Con carácter general hemos dicho que se trata de una cuestión polémica que, incluso, ha dado lugar al planteamiento por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de las correspondientes cuestiones de ilegalidad en relación al art. 332 del RDPH, si bien el Tribunal Supremo (por todas, SSTs de 2 de abril de 2009 (ponente Excmo. Sr. Calvo Rojas) y 16 de julio de 2009 (ponente Excmo. Sra. Teso Gamella) las ha desestimado al resolver que dicho artículo no impide la notificación de la propuesta de resolución; al contrario, salvo la excepción del art. 19.2, la regla general es la notificación de la propuesta de resolución seguida de un plazo para formular alegaciones.

En todo caso, lo que en definitiva debe examinarse es si se ha vulnerado o no el derecho de defensa del denunciado, si éste ha tenido ocasión de presentar alegaciones sobre los hechos que se le imputan; en conclusión, si en la propuesta de resolución se añade algún hecho nuevo, elemento de prueba o dato no contenidos en el pliego de cargos que pudiera haberle ocasionado indefensión. Es más en este caso, no se trata siquiera en sentido estricto de esa cuestión, sino de si las notificaciones se han realizado en forma.

Como indica el art 59 de la LRJAPYAC.- Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

En este caso se efectuaron notificaciones al domicilio, apareciendo en algunas, ausente y otras, entregado en la persona de la madre. Consta que el 4 de septiembre se notifica en el BOE así como en el tablón del Ayuntamiento, el pliego de cargos con referencia al concreto expediente sancionador. Así pues entendemos que las notificaciones han seguido el cauce procedimental legal y sobre todo que en esta sede tampoco se niegan los hechos ni se manifiesta que prueba decisiva se habría intentado proponer para desvirtuar los mismos.

TERCERO.- Conforme a lo resuelto y de acuerdo al art 139 de la LJCA , las costas deben ser impuestas al Recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



Que desestimamos el Recurso interpuesto por el Procurador Sr. Roncero Águila en representación de DON Rogelio frente a la resolución a la que se refiere el primer fundamento que confirmamos. Ello con imposición en costas a la Recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ